

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 13 DE JULIO DE 1914

NÚMERO 2089

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N.º.

Secretario de Relaciones Exteriores,

BERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11.ª N.º.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N.º.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 a. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIEKAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

Páginas.

Decreto número 26 de 1914, de 30 de Mayo, por el cual se derogan ciertas disposiciones y se dictan otras relativas a la organización y reglamentación de la Exposición Nacional Conmemorativa del Descubrimiento del Mar del Sur..... 5007

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5010

Avisos oficiales..... 5010

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 26 DE 1914

(DE 30 DE MAYO)

por el cual se derogan ciertas disposiciones y se dictan otras relativas a la organización y reglamentación de la Exposición Nacional, Conmemorativa del Descubrimiento del Mar del Sur.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por virtud del Decreto número 24, de 4 de Mayo del presente año, la Dirección de la Exposición Nacional pasó a manos de una Junta Directiva que oportunamente entró a ejercer las atribuciones de su cargo; y

2º Que este cambio de organización requiere necesariamente la adopción de un estatuto o reglamento que legalice la situación de hecho creada por el nombramiento de la nueva Junta y que armonice con la actuación de esta última,

DECRETA:

Artículo 1º La Exposición Nacional de Panamá, Conmemorativa del Descubrimiento del Mar del Sur por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa, tendrá por principales objetivos: enaltecer y honrar la memoria del ilustre descubridor del Océano Pacífico, fortalecer los sentimientos de amistad y simpatía que ligan a Panamá con la madre patria española, por una parte, y con todas las repúblicas del Continente Americano, por otra parte; fomentar el intercambio comercial e intelectual con dichos países y exhibir ante los visitantes de la Exposición los recursos naturales, las industrias, las artes, y, en una palabra, la civilización naciente de la República de Panamá.

Artículo 2º La Exposición tendrá asiento en «El Hatillo», al Norte de Panamá, entre la ciudad actual y la antigua Panamá, y permanecerá abierta desde el día 1º de Enero de 1915 hasta el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3º El certamen comprenderá cuatro grandes divisiones, a saber: 1ª agricultura; 2ª industria; 3ª artes y profesiones liberales; 4ª Bellas Artes. La primera división, agricultura, corresponde a la forma primordial de la actividad humana que sirve para nutrir al hombre. La segunda división, industria, a la que extrae del suelo la riqueza bruta y luego la transforma y pulimenta, transporta y distribuye. La tercera división, artes y profesiones liberales, al trabajo que se aplica no ya a la materia sino al hombre mismo, en beneficio de su condición física, intelectual, moral y social. La cuarta división, Bellas Artes, a la actividad estética que representa la necesidad ideal de la vida.

Artículo 4º Estas cuatro divisiones comprenden 22 grupos que, a su turno, se subdividen en 71 clases, de conformidad con el cuadro sinóptico siguiente:

DIVISIONES	GRUPOS	CLASES	DESCRIPCIONES
AGRICULTURA	I Productos forestales.	1.	Maderas de construcción y ebanistería.
		2.	Fibras, plantas textiles silvestres; majaguas, orin y lanas vegetales.
		3.	Plantas medicinales; goma y resinas; plantas tintóreas y de curtumbre.
		4.	Procedimiento de extracción de los productos forestales.
AGRICULTURA	II Productos agrícolas.	5.	Cereales (maíz y arroz) frijoles, raíces alimenticias de gran cultivo.
		6.	Hortalizas.
		7.	Productos de cultivos permanentes y de gran escala; café, cacao, caucho, caña de azúcar.
		8.	Frutas.
AGRICULTURA	III Productos pecuarios.	9.	Plantas ornamentales.
		10.	Procedimiento de cultivo y cosechas; preparación de los productos.
		11.	Raza caballar (caballos, mulas, asnos).
		12.	Raza vacuna.
AGRICULTURA	IV Industrias extractivas.	13.	Ganado menor (cabras, cerdos, puercos).
		14.	Aves de corral.
		15.	Economía rural pecuaria.
		16.	Minas. Exposiciones mineras, muestras de minerales, piedras calcáreas y otras, salinas, aguas minerales.
AGRICULTURA	IV Industrias extractivas.	17.	Caza, pieles, plumas, animales disecados, jardín zoológico.
		18.	Pesca. Pesquería de perlas, de corales, de esponjas etc.; equi-

DIVISIONES	GRUPOS	CLASES	DESCRIPCIONES	DIVISIONES	GRUPOS	CLASES	DESCRIPCIONES
INDUSTRIA	V Artes y ma- nufacturas.	19.	Textiles. Hilados, tejidos, vesti- do y accesorios.	BELLAS ARTES	XVI Pintura.	61.	Obras y audiciones de música popular.
		20.	Metales, herrería, fundición co- brestera, plomería, hojalate- ría, platería, orfebrería.			62.	Trabajos al óleo; retratos, pais- ajes, cuadros de género, etc.
		21.	Fotografía, fotograbado, foto- mecánica.			63.	Trabajos a la acuarela; retra- tos, paisajes, cuadros de géne- ro, etc.
		22.	Electricidad, electromecánica, telegrafos, teléfonos.			64.	Trabajos al aguazo; retratos, paisajes, cuadros de género, etc.
		23.	Tipografía, encuadernación.			65.	Trabajos a la cola (escenogra- fia).
		24.	Ebanistería, carpintería, mue- bles, etc.			66.	Retratos, paisajes, cuadros de género, etc.
		25.	Construcción, y materiales de construcción en general.			67.	Trabajos al carbón, a la sangui- na, a la pluma, etc.
		26.	Alfarería, cerámica.			68.	Trabajos en talla dulce, punta seca, madera, aguafuerte, li- tografía, etc.
		27.	Alimentación. Conservas y pro- ductos alimenticios, panade- rias, pastelerías, dulcerías, confiterías.			69.	Trabajos en arcilla, cera, pastil- lina, yeso, mármol, madera, piedra, metal, marfil, etc.
		28.	Curtimbres, talabarterías.			70.	Proyectos y planos de edificios públicos y privados, diseños y modelos de obras arquitecto- nicas.
	VI Transportes.	29.	Carrocerías.		XXII Sección decora- tiva.	71.	Cueroplastia, metaloplastia, pi- rograbado, vitraria, etc.
		30.	Empresas de transportes terres- tres.	BELLAS ARTES	XVII Pastel.		
	VII Comercio.	31.	Empresas de transportes mari- timos y fluviales.		XVIII Dibujo y cartones		
		32.	Estadística de la importación y exportación.		XIX Grabado		
	VIII Educación y enseñanza.	33.	Exposiciones del comercio de importación.		XX Escultura.		
		34.	Educación del niño y enseñanza primaria: organización, legis- lación, material escolar y tra- bajos de alumnos.		XXI Arquitectura.		
		35.	Educación secundaria: orga- nización, legislación, mate- rial y trabajos de alumnos.		XXII Sección decora- tiva.		
		36.	Educación técnica y profesio- nal: organización, legislación, material y trabajos de alum- nos.		XXIII Sección decora- tiva.		
		37.	Educación artística, organiza- ción, legislación, material y trabajos de alumnos.		XXIV Sección decora- tiva.		
		38.	Obras didácticas y de pedago- gía.		XXV Sección decora- tiva.		
		39.	Arqueología industrial y artís- tica.		XXVI Sección decora- tiva.		
		40.	Historia del Istmo, monografías de istmeños célebres, Folklore nacional.		XXVII Sección decora- tiva.		
CIENCIAS Y ARTES LIBE- RALES	IX Historia.	41.	Etnografía (tribus indíge- nas).		XXVIII Sección decora- tiva.		
		42.	Obras en verso—poesías épicas, dramáticas, etc.		XXIX Sección decora- tiva.		
	X Literatura.	43.	Obras en prosa—poemas, nove- las, dramas, cuentos, discurs- os etc.		XXX Sección decora- tiva.		
		44.	Literatura científica, filosofía, derecho, ciencias naturales, filología, medicina, veteri- naria, matemáticas, geografía, ingeniería, etc.		XXXI Sección decora- tiva.		
	XI Economía Social.	45.	Literatura artística y de crí- tica.		XXXII Sección decora- tiva.		
		46.	Sociedades ideocráticas; cientí- ficas y filantrópicas.		XXXIII Sección decora- tiva.		
	XII Higiene y asisten- cia pública.	47.	Sociedades de previsión; sindi- catos profesionales, seguros, mutuos, cajas de retiro, socie- dades de consumo.		XXXIV Sección decora- tiva.		
		48.	Sociedades de crédito; coope- rativas de producción, asocia- ciones de obreros para la ex- plotación de algún negocio.		XXXV Sección decora- tiva.		
	XIII Administración Pública.	49.	Sociedades de recreo, centros y clubs.		XXXVI Sección decora- tiva.		
		50.	Alcantarillado, aseo y cemen- terios, agua.		XXXVII Sección decora- tiva.		
	XIV Ingeniería civil y obras públicas	51.	Junta nacional de higiene y pro- temedicato.		XXXVIII Sección decora- tiva.		
		52.	Hospitales, asilos, hospicios, la- zaretos.		XXXIX Sección decora- tiva.		
	XV Música.	53.	Cuerpos de bomberos.		XL Sección decora- tiva.		
		54.	Secretarías de Estado.		XLI Sección decora- tiva.		
		55.	Gobiernos departamentales.		XLII Sección decora- tiva.		
		56.	Municipalidades.		XLIII Sección decora- tiva.		
		57.	Acueductos, puentes, caminos, canales, alcantarillados, edifi- cios, ferrocarriles y tranvías de propiedad del Estado.		XLIV Sección decora- tiva.		
		58.	Empresas particulares de urba- nización, ferrocarriles, tran- vías, caminos, canales, edifi- cios, etc., pertenecientes a cor- poraciones e individuos pri- vados.		XLV Sección decora- tiva.		
		59.	Obras y audiciones de música sinfónica, de cámara, dramá- tica, de solo de instrumental y a capella.		XLVI Sección decora- tiva.		
		60.	Obras y audiciones de música militar.		XLVII Sección decora- tiva.		

Artículo 5º La organización, vigilancia y conservación de todos los ramos o divisiones pertenecientes a la Exposición, estarán a cargo de un Comité Central, formado por la Junta Directiva, los Directores técnicos y honorarios y los ingenieros y arquitectos de la oficina técnica de la Secretaría de Fomento, todos presididos por el Secretario de Fomento en su carácter de Comisario General.

Artículo 6º Los concurrentes a la Exposición de Panamá se dividen en cuatro clases.

- 1ª Los simples expositores;
- 2ª Los expositores con privilegio de vender sus productos;
- 3ª Los concesionarios, y
- 4ª Los importadores.

Los de la primera clase, o simples expositores, presentarán sus exhibiciones en los pabellones del Gobierno de Panamá o de los países extranjeros, sin pagar derecho alguno a la Administración de la Exposición.

Los expositores de la segunda clase gozarán del privilegio de vender sus productos en los pabellones del Gobierno de Panamá mediante autorización del Comité Central y pagando a la Administración de la Exposición un impuesto de 10% sobre el importe bruto de la venta.

Los expositores de la tercera clase, o concesionarios, obtendrán de la Administración lotes de terreno para construir en ellos sus propios pabellones, mediante el pago de los derechos que más adelante se estipulan.

Los expositores de la cuarta clase, o importadores, son los comerciantes radicados en la República que exhibirán a su nombre los artículos de fabricación extranjera de los cuales son agentes en el país y pagarán a la Administración de la Exposición un derecho de 12.50 por pie cuadrado de piso; B. 0.50 por pie cuadrado de pared, y por superficie en los plafones, balcones y otros lugares, mediante arreglo especial con la Directiva de la Exposición.

Artículo 7º Toda persona, corporación o compañía que quiera tomar parte en la Exposición de Panamá, ya sea como simple expositor, como expositor con privilegio de ventas, como concesionario o como importador, deberá ceñirse a las disposiciones siguientes:

- a) Enviar antes del 31 de Agosto de 1914 al Comité Central de la Exposición residente en la Capital, una nota de inscripción, según el modelo establecido, de cuya nota el Comité acusará recibo;
- b) Dirigir al Comité Central, antes del 30 de Noviembre de 1914, el objeto o objetos que desee presentar, marcados «EXPOSICIÓN DE PANAMÁ», de cuyos retirados los objetos que se hubieren exhibido;
- c) Conservar el mencionado recibo de entrega, sin el cual no podrán ser retirados los objetos en el momento de hacer entrega de ellos a las autoridades de la Exposición, y
- d) Retirar los mencionados objetos dentro de los treinta días siguientes a la clausura de la Exposición; pasado este tiempo serán almacenados a costo y riesgo del dueño y vendidos treinta días después en subasta pública para cubrir los gastos que estas gestiones y necesidades hubieren ocasionado.

De los Expositores.

Artículo 8º Los expositores de los productos nacionales destinados únicamente a ser exhibidos, no pagarán derecho alguno por los lugares que ocupen dentro de los edificios del Gobierno de Panamá.

Artículo 9º Los objetos expuestos podrán ser vendidos por sus dueños, pero no podrán ser retirados de la Exposición sino al terminarse ésta.

Artículo 10. Los objetos destinados a la Exposición serán colocados en los sitios que designe el Comité Central, al cual corresponde el derecho de agruparlos y disponerlos de la manera que estime conveniente.

Artículo 11. Previo permiso del Comité Central, podrán cambiarse por otros semejantes los objetos que se descompongan o se deterioren.

Expositores con privilegio.

Artículo 12. Los expositores que mediante autorización del Comité Central fabriquen y vendan sus productos dentro de los pabellones del Gobierno, pagarán a la Administración de la Exposición un impuesto de 10% sobre la venta bruta.

Artículo 13. Para los efectos de la recaudación del impuesto, la Directiva del expositor, pudiendo exigir de éste que instale y use «Cash registers», torniquetes de entrada, etc. y que lleve los libros y la contabilidad en una forma determinada.

Concesionarios.

Artículo 14. Todo concesionario deberá someter al Comité Central los croquis, planos y perfiles de los edificios ó construcciones que se propone levantar, así como de toda instalación mecánica, eléctrica ó de otro género que intente montar; indicará el color de edificios, los letreros que lleva, sus elementos de seguridad, riesgos de incendio y la cantidad de agua, electricidad y fuerza motriz que supone gastar.

Artículo 15. El agua, la fuerza motriz, el alumbrado eléctrico y la comunicación telefónica serán suministrados exclusivamente por el Comité Central de la Exposición, mediante el pago de la tarifa correspondiente. La falta de puntualidad en el pago expone a los concesionarios á que se les cancele su privilegio ó se les suspenda el suministro de esos elementos. Queda á cargo de los concesionarios la instalación de los servicios higiénicos que establezcan dentro de sus concesiones, como también los gastos de correo, tubería, cables y otros accesorios que necesiten y cuya instalación deberán aprobar previamente los Ingenieros de la Exposición.

Artículo 16. Toda construcción de propiedad particular deberá ser removida por su propietario á más tardar 30 días después de la clausura de la Exposición, hasta dejar los terrenos libres de todo material ó basura. Quedan excluidos de esta obligación los concesionarios que, en virtud de contrato especial con el Gobierno de Panamá, construyan edificios de carácter definitivo ó permanente.

Artículo 17. Todo concesionario deberá mantener abierto al público su puesto en horas de Exposición, conservarlo en perfecto y constante estado de limpieza. Sus empleados deben guardar compostura y usar de maneras comedidas, so pena de ser expulsados del edificio ó de los terrenos de la Exposición, cancelándose, al mismo tiempo, su cédula de admisión.

Artículo 18. Los edificios de los concesionarios deberán ser asegurados contra incendio.

Artículo 19. El valor total de la concesión deberá ser pagado dentro del término de 15 días después de haber sido aceptada por el Comité Central la solicitud del interesado, la cual deberá ser dirigida por escrito para su validez. Si después del término señalado no se liquidare el impuesto en la forma expresada, el Comité Central queda en libertad para cancelar la concesión y realquilar el lote á otro solicitante.

Artículo 20. Los vendedores ambulantes debidamente autorizados por el Comité Central, pagarán diariamente una suma fija establecida en cada caso particular por el mismo Comité, y quedan sujetos á la anulación de su privilegio en caso de infracción de los reglamentos ó obligaciones por ellos aceptadas.

Artículo 21. Ningún concesionario podrá subarrendar su lote ni dividirlo con terceros, á menos de autorización escrita del Comité Central.

Artículo 22. Los concesionarios que, mediante autorización del Comité Central levanten alguna construcción en los terrenos de la Exposición con el propósito de negociar sus productos ó establecer teatros ó empresas de distracciones, pagarán á razón de B. 2.50 por metro cuadrado y por todo el tiempo de la Exposición.

Artículo 23. Los concesionarios que se limiten á hacer la propaganda de un producto, de una idea ó de una empresa, sin vender artículos dentro de su concesión, no pagarán derecho alguno por el terreno que ocupen con construcciones.

De los importadores.

Artículo 24. Los objetos importados del exterior por alguna casa ó agencia comercial establecida en el territorio de la República, para ser expuestos en el pabellón del Comercio de Importación, estarán exentos de todo impuesto, lo mismo que sus envases, vidrieras y escaparates. Los conocimientos y facturas consulares de estas expediciones deberán ser dirigidos al Comité Central y los gastos de acarreo y entrega serán por cuenta de los importadores.

Artículo 25. Terminada la Exposición, todos los objetos importados serán reembarcados por sus dueños ó agentes; pero éstos podrán venderlos también en el país ó conservarlos en su poder después de haber llenado los requisitos legales, ó bien destinarlos á figurar en algún museo comercial de carácter permanente. En este último caso, el Comisario respectivo ó el Agente Diplomático ó Consular de la Nación á que pertenezca el expositor interesado, dará cuenta al Comité Central para la consiguiente exoneración del impuesto fiscal. Esta disposición comprende asimismo los envases, escaparates, vidrieras, etc., de los objetos ó artículos exonerados del impuesto.

Artículo 26. Los importadores no podrán competir, para el efecto de las recompensas, con los productores ó industriales de la Exposición; pero competirán entre sí y obtendrán premios en los ramos de Comercio en que cada uno de ellos sobresalga. Sin embargo, en el diploma respectivo se mencionará también el nombre del fabricante.

Artículo 27. Los expositores del pabellón de Comercio de Importación deberán ceñirse á la tarifa siguiente:

B. 1.50 por pie cuadrado de piso; B. 0.50 por cada pie cuadrado de pared, y por superficie de los platones, balcones y otros lugares, mediante arreglo especial con la Directiva de la Exposición.

Artículo 28. Los objetos exhibidos, maquinarias, etc. servirán de garantía por cualesquiera sumas que puedan deberse á la Administración de la Exposición.

Representaciones extranjeras.

Artículo 29. Los edificios de naciones extranjeras estarán sujetos, en lo relativo á especulaciones comerciales, á lo que sobre el particular disponen los artículos pertinentes de este Reglamento.

Artículo 30. España y los países del Continente que acepten la invitación de concurrir á la Exposición de Panamá, tendrán á su disposición el terreno que soliciten para la construcción de sus respectivos edificios, dentro de los cuales instalarán sus exhibiciones.

Artículo 31. Cada representación extranjera instalará en su Pabellón Oficial los servicios de sanidad, agua potable, luz eléctrica y prevención contra incendio y los mantendrá por su cuenta durante el certamen, de conformidad con las disposiciones anteriores correspondientes.

Artículo 32. Los Comisarios de Gobiernos extranjeros en la Exposición Nacional de Panamá serán asimilados, para los efectos fiscales, al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en la República.

De las recompensas.

Artículo 33. Los objetos expuestos que sobresalgan por su mérito, utilidad ó importancia, serán premiados por el Jurado Calificador de que más adelante se trata.

Artículo 34. Las recompensas á los expositores serán discernidas bajo la forma de Diplomas, firmados por el Presidente de la República, el Secretario de Fomento y el Presidente de la Junta Directiva de la Exposición.

Artículo 35. Esos Diplomas serán de las categorías siguientes:

Diplomas de gran premio.
Diplomas de Medalla de Oro.
Diplomas de Medalla de Plata.
Diplomas de Medalla de Bronce, y
Diplomas de Mención Honorífica.

Artículo 36. Además de las recompensas señaladas en el artículo anterior, habrá también premios especiales en dinero, que se distribuirán así:

a). Tres premios de B. 250.00 cada uno para la mejor obra artística, para la mejor obra literaria y para la mejor obra científica;

b). Tres premios de B. 250.00 cada uno para la mejor exhibición de productos agrícolas, de productos forestales y de productos pecuarios; y

c). Tres premios de B. 250.00 cada uno para la mejor exhibición de industrias extractivas, de industrias manufactureras y de industrias de transportes.

Artículo 37. Los diplomas en que consten estos premios especiales serán igualmente firmados por el Presidente de la República, el Secretario de Fomento y el Presidente de la Junta Directiva de la Exposición.

De los Jurados.

Artículo 38. Para los efectos de este Reglamento, en la parte que se refiere á Recompensas, habrá Jurados Calificadores y un Gran Jurado, cuya organización se determinará en el artículo siguiente, así como sus respectivas atribuciones.

Artículo 39. Cada una de las clases en que se subdividen los grupos de este certamen tendrá un Jurado propio que otorgará las recompensas á los expositores.

Artículo 40. El Comité Central nombrará los Jurados de Clase que sean necesarios y las Delegaciones extranjeras tendrán derecho á nombrar un miembro del Jurado de Clase por cada 50 expositores particulares de su país que concurran á la misma clase.

Artículo 41. Los Jurados de Clase se organizarán en forma de Tribunal Calificador eligiendo de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-relator, quedando los restantes con el carácter de vocales.

Artículo 42. Las calificaciones de los Jurados de Clase pasarán al Jurado de Grupo, el cual puede aprobarlas ó objetarlas y devolverlas al Jurado de Clase para su reconsideración. En caso de que el Jurado de Clase persista en su primera actitud, la diferencia será dirimida por el Gran Jurado, según se explica en el artículo siguiente.

Artículo 43. El Gran Jurado será el Tribunal Superior encargado de discernir los premios de la Exposición, según las calificaciones propuestas por el Jurado de Clase y revisadas por el Jurado de Grupo. En caso de inconformidad entre éstos, el Gran Jurado fallará la controversia adoptando las conclusiones de uno de los dos ó estableciendo nuevas si le pareciere más equitativo. También podrá el Gran Jurado dar curso á las apelaciones que interpongan los expositores contra el fallo de los Jurados y su decisión será en este caso definitiva.

Artículo 44. El Gran Jurado se compondrá: del Secretario de Fomento, Comisario General de la Exposición, de los Presidentes de los Jurados de Clase y de Grupo y de la Junta Directiva de la Exposición.

Artículo 45. Las deliberaciones del Gran Jurado y de los Jurados de Grupo serán secretas, y se tendrá como resuelto lo que disponga la mayoría relativa de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 46. El Comité Central señalará la fecha en que deberán principiarse los trabajos de los Jurados y los días en que se verifiquen los concursos especiales que comprende la Exposición.

De las entradas.

Artículo 47. La entrada á la Exposición se registrará por la siguiente tarifa:

a). Entrada todos los días, salvo los domingos y días feriados, de 8 a. m. á 12 m. y de 2 á 6 p. m. B. 0.10.

b). Entrada todas las noches de 6 p. m. á 12 m. B. 0.25.

c). Entrada los domingos desde las 7 a. m. hasta las doce de la noche B. 0.25.

El Comité Central podrá alterar estos precios cuando lo estime conveniente.

Artículo 48. El Cajero de la Exposición llevará cuentas especiales de las sumas que ingresen en concepto de entradas diarias, concesiones, impuestos etc., cuyos productos pasarán mensualmente al Banco Nacional de Panamá en cuenta corriente.

Los desembolsos se efectuarán por el mismo Cajero mediante cheques contra el Banco Nacional que autorice con su firma el Presidente de la Junta Directiva.

El tercer Director verificará los asientos diarios del Cajero y pondrá á las cuentas que se presenten contra la Exposición el Vº Bº en calidad de Auditor de la misma.

Terminada la Exposición el Cajero formulará un Estado de Cuenta de todo el movimiento fiscal de ésta con sus respectivos comprobantes, el cual será visado, en duplicado, por el Auditor de la Exposición.

El remanente de los fondos será remitido por el Presidente de la Junta Directiva al Tesorero General de la República con nota de estilo. Copia de esta nota y del Estado de Cuenta se enviarán al Secretario de Fomento.

Artículo 49. Gozarán de entrada permanente á la Exposición: los expositores, los concesionarios y sus empleados, los comisarios y empleados de los pabellones extranjeros, el personal administrativo y subalterno de la Exposición y el Poder Ejecutivo Nacional.

Ocasionalmente se concederán entradas gratuitas, valederas por una sola vez, á personas, corporaciones ó sociedades que á juicio de la Directiva las necesiten ó á quienes convenga invitar.

Artículo 50. Los expositores, en general, deberán conformarse al Reglamento especial sobre entradas que ulteriormente expida el Comité Central.

Del Comité Central.

Artículo 51. El Comité Central organizará la Exposición Nacional y funcionará en el edificio que para el efecto destine la Secretaría de Fomento. Formará los Reglamentos que, además del presente, crea necesarios, y dictará las disposiciones á su juicio convenientes para el mejor éxito del Certamen. Del Comité Central depende todo cuanto se refiera ó se relacione con la Exposición, inclusive el personal que por cualquier motivo haya de ocuparse en ella.

Artículo 52. El Comité Central tiene amplias facultades para tratar con los expositores en particular todo asunto relativo á la Exposición.

De los Comités Provinciales y Sub-Comités.

Artículo 53. Además del Comité Central, que funcionará en la capital de la República, habrá un Comité Provincial en cada cabecera de Provincia y Sub-Comités en cada pueblo perteneciente á la misma.

Artículo 54. Formarán el Comité Provincial, el Gobernador, el Alcalde de la cabecera y un ciudadano prominente de la misma, designado por los dos primeros.

Artículo 55. En cada cabecera de Provincia habrá un Agente Colector nombrado por el Gobierno, cuya esfera de acción se extenderá á la Provincia entera. Dicho Agente estará bajo las órdenes inmediatas del Comité respectivo.

Artículo 56. Los Sub-Comités se formarán así: el Alcalde del pueblo como Presidente, y tres ciudadanos de la localidad, de los cuales uno hará veces de Secretario y los otros dos de vocales.

Artículo 57. El Comité Provincial es el encargado de organizar, reunir y enviar al Comité Central, por entregas parciales, todas las exhibiciones de la jurisdicción de la Provincia; y procurará por todos los medios disponibles interesar a los particulares y a los Municipios de su dependencia en favor de la Exposición, para que proporcionen los productos y objetos que quedan aumentar el prestigio de la región.

Artículo 58. El Comité Provincial organizará también los Sub-Comités de que habla el artículo 56 y proporcionará por su medio a los agricultores y empresarios de cada pueblo los datos, instrucciones y reglamentos que el Comité Central les dirija sobre asuntos de la Exposición.

Artículo 59. Los Comités Provinciales y Sub-Comités estarán bajo la inmediata dirección del Comité Central y se regirán por las instrucciones y disposiciones que éste dicte; pero quedan, desde luego, facultados para nombrar las comisiones que, a su juicio, sean necesarias para el mejor éxito del certamen.

Disposiciones generales.

Artículo 60. Los Cónsules de Panamá no cobrarán ningún derecho por certificar las facturas de mercancías u objetos destinados a ser expuestos y consignados con tal fin al Comité Central de la Exposición de Panamá, pero si exigirán que se estipule el valor de los objetos y se llenen los demás requisitos legales.

Artículo 61. Quedan excluidos de la Exposición los explosivos y las sustancias inflamables.

Artículo 62. Prohíbese la instalación de exposiciones o negocios nocivos para la salud, ofensivos a los sentidos, contrarios a las buenas costumbres, al pudor, a las leyes vigentes, ordenanzas de policía, acuerdos municipales y disposiciones de la Sanidad.

Artículo 63. Ningún objeto exhibido podrá ser fotografiado contra la voluntad del expositor.

Artículo 64. Las cajas vacías se sacarán de la Exposición por los expositores ó a su costo.

Artículo 65. Si algún deterioro ó daño fuese causado a alguna persona durante la Exposición por cualquier artículo exhibido, máquina, carro, tubo, escalera, etc., el Comité Central quedará libre de todo juicio ó acción, pero si reclama, por dichos deterioros ó daños, siendo de cargo del expositor ó concesionario respectivo la indemnización a que hubiere lugar.

Artículo 66. El Comité Central no responderá de los daños y perjuicios que los objetos sufran durante la Exposición, por causa de fuerza mayor, caso fortuito, accidente imprevisto ó procederes de extraños, ni tampoco contraerá compromiso con los expositores en lo referente a las fechas de apertura y clausura del certamen, las cuales podrá posponer si fuere necesario, así como también se reserva el derecho de abrir parcialmente la Exposición y el de cerrar alguna división, grupo ó clase en cualquier momento.

Artículo 67. Todo expositor ó concesionario que necesite empleados a su servicio, suministrará al Comité Central las fotografías de dichos empleados, a fin de adherirles cédulas de entrada permanente. El uso ilegítimo de esta entrada facilitada al Comité Central para confiscarla y expulsar de la Exposición al infractor, sin perjuicio de las penas policivas correspondientes.

Artículo 68. Los expositores, concesionarios ó importadores gozarán de entrada permanente y quedarán en todo sujetos a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 69. Habrá una puerta especial únicamente destinada al servicio de provisiones y demás necesidades de la Exposición; esta puerta solamente permanecerá abierta de 6 a 8 a. m. y de 1 a 2 p. m.

Artículo 70. Las horas reglamentarias de la Exposición serán de 8 a. m. a 12 m.

Artículo 71. Todas las publicaciones, anuncios, avisos é impresos que se distribuyan dentro del perímetro de la Exposición, deben ser sometidos a la aprobación del Comité Central, la cual puede ser retirada en cualquier momento.

Artículo 72. El Comité Central se reserva también el derecho de alterar, enmendar, amplificar é interpretar estas disposiciones en beneficio de la Exposición.

Artículo 73. El Comité Central se reserva igualmente el derecho de publicar y compilar un catálogo de todos los objetos exhibidos, un programa diario y un boletín semanal de la Exposición. En cada una de estas publicaciones habrá espacio para un limitado número de anuncios, cuyo precio y condiciones fijará el Comité Central.

Artículo 74. No podrá hacerse construcción de ninguna clase dentro de los terrenos de la Exposición sin el debido permiso y sin presentar previamente al Comité Central los planos respectivos para su aprobación.

Artículo 75. El Comité Central reglamentará oportunamente todo lo relativo a la permanencia del ganado en los terrenos de la Exposición, a su alimentación y limpieza y al cuidado de los animales enfermos, por el Veterinario de la Exposición.

Artículo 76. Una vez proclamado el resultado de las deliberaciones de los Jurados, los expositores podrán fijar, frente a los objetos premiados, tarjetas que expresen las recompensas obtenidas.

Artículo 77. El Comité Central publicará cuando lo considere conveniente un Boletín de la Exposición en que se reseñará el estado de los trabajos y los datos referentes al certamen. A partir de la apertura de la Exposición dicho Boletín será semanal y en él se anunciarán los entretenimientos y espectáculos con una semana de anticipación.

Artículo 78. Toda construcción de carácter provisional perteneciente a concesionarios ó a Delegaciones extranjeras deberá ser demolida por sus propietarios y sus materiales removidos hasta dejar los terrenos limpios de toda basura dentro de los 30 días siguientes a la clausura oficial de la Exposición.

Artículo 79. Queda derogado en todas sus partes el Decreto número 30, de 17 de Junio de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, Anastasio Ruiz N., mayor de edad, y de este vecindario, a nombre de los señores Canavaggio Hermanos, de quienes soy apoderado, del comercio de esta plaza, a usted muy respetuosamente expongo:

Mis poderdantes son productores únicos en esta ciudad de una ginebra que dan al consumo, denominada BUCHU GIN.

Mis poderdantes desean amparar la marca de fábrica de dicha ginebra, y por tal razón, me dirijo al Supremo Gobierno, por el digno conducto de usted, pidiendo como en efecto pido, que se registre en esa Secretaría la marca de fábrica en referencia.



Cada botella que se da a la venta conteniendo ginebra BUCHU GIN, va provista de dos etiquetas en que se encuentran los grabados, nombres y dibujos que constituyen la marca de fábrica cuyo registro solicito. La primera de esas etiquetas se pega al frente de la botella: es de forma rectangular, de fondo verde claro y orlada con espigas de trigo entrelazadas, en color dorado; en la parte superior aparece un grabado en forma de diamante, donde se destaca una fábrica con peones al frente y arboleda al lado de atrás; en la parte baja de dicha fábrica, hacia delante, están estas palabras: «Budos» «Distillery» «Inc» «1872», escalonadas. En la parte baja del diamante, hacia la izquierda, se lee: «For Kidneys», y en la parte baja derecha, «And Bladder»; más abajo se lee: «Very», al lado izquierdo y «Old», al lado derecho; en seguida figuran estas palabras en tipo grueso: BUCHU GIN, y siguen escalonadas estas frases: 1º «Compound»; 2º «Bottled for Medicinal and Family use»; 3º «by», y 4º «Canavaggio Bros.», y al final, «Panamá» «R. P.». En esta etiqueta las palabras «Very Old» «Compound» y «by», están escritas en color rojo, y las demás en color negro, estando sombreadas las palabras «Buchu Gini».

La otra etiqueta, que se adhiere a la parte de atrás de cada botella, es de forma exágona y orlada de colorado; dicha orla en toda su extensión está cortada por una figura que semeja un encaje, cuyo fondo es blanco. Esta etiqueta está dividida en dos partes: En la primera, la de arriba, en inglés dice las propiedades de la expresada ginebra, y en la segunda parte, hacia abajo, figura el nombre de los fabricantes y su domicilio.

La descripción que dejo hecha del contenido de las mencionadas etiquetas, es la que constituye la marca de fábrica que solicito se deposite y registre.

Acompaño el poder que me tiene conferido la casa de Canavaggio Hermanos, y además el comprobante de haber pagado el derecho de registro correspondiente, así como también de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud.

Espero que previa la tramitación que detallan las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, se sirva acceder a lo que por medio de este memorial muy respetuosamente solicito.

Acompaño cuatro ejemplares de las etiquetas a que me he referido, dos ejemplares de éstas llevan las firmas y las estampillas correspondientes.

Panamá, Diciembre 12 de 1913.

Anastasio Ruiz N.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL SOBRE FUGA DE REO

En la tarde del día 22 de los corrientes, se fugaron de la Cárcel Pública de esta ciudad, los enjuiciados por el delito de hurto José Castellón, Francisco Núñez y Leonardo Sáenz: los dos primeros han sido capturados, Núñez en Colón, y Castellón en.....

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho enjuiciado Sáenz; y de todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre. La filiación:

LEONARDO SÁENZ

Hijo legítimo de Eliseo Sáenz y Antonia Méndez, soltero. 17 años de edad, natural de Costa Rica, católico, color mestizo, cabello lacio, hebra gruesa, boca grande y labios gruesos, nariz recta, ojos grandes, color cetrino, pómulos aplanados, frente abultada, no tiene barba ni bigote, complexión débil, oficio carpintero, orejas separadas de los temporales, estatura 1 metro con 60 centímetros, dientes completos, señas particulares, un diente de oro.

Panamá, 25 de Junio de 1914.

El Gobernador,

C. CLAMENT.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

Imprenta Nacional